



RADICADO. 05266-31-10-002-2023-00117-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cuatro de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se señala el DIA: VIERNES, 26 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren de forma virtual, a través del aplicativo lifesize, y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; de no acontecer ello, se practicarán a continuación los interrogatorios a los extremos de la Litis, las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de Parte: En la fecha y hora señalado en la presente decisión se ordena escuchar en interrogatorio a la demandada MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MAYA.

Documental: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito, a saber:

1. Copia del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges ESTRADA BOTERO y GONZÁLEZ MAYA
2. Copia de la escritura pública de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal otorgada bajo el número 209 de febrero de 2009 de la notaría 27 de Medellín
3. Copia del acuerdo transaccional otorgado y autenticado el día 20 de febrero de 2008
4. Copia de la constancia de cumplimiento de acuerdo transaccional
5. Constancia de No acuerdo de conciliación adelantado en el Centro de Resolución de conflictos de la Universidad de Medellín el 7 de abril de 2022
6. Declaración extrajuicio donde consta la unión marital de hecho entre el señor Rubén Jairo y la señora Nohelia Ochoa
7. Copia del registro civil de nacimiento de Rafael Jerónimo Estrada García
8. Copia del registro civil de nacimiento de Valentina Estrada Barguil
9. Copia del registro civil de nacimiento de Salomé Estrada Muñoz
10. Copia del registro civil de nacimiento de Antonella Estrada Ochoa
11. Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes: ANDREA, JUAN FELIPE, JULIANA Y MELISSA ESTRADA GONZÁLEZ
12. Soportes de pagos de nómina electrónica por parte de INVERSIONES Y ASESORÍAS E.B Y ASOCIADOS S.A.S al señor Rubén Jairo
13. Soportes de pagos de nómina electrónica por parte de ECOINVER S.A.S al señor Rubén Jairo
14. Constancias de consignación de la cuota alimentaria a la señora María Eugenia durante todo el año 2022
15. Certificación de pago de universidad de Salomé Estrada Muñoz
16. Certificado de pago de universidad de Valentina Estrada Barguil

17. Certificación de pago de mensualidad del Colegio Universidad Pontificia Bolivariana de Rafael Jerónimo Estrada García
18. Certificación y constancia de pago de mensualidad del Colegio Marymount de Medellín, donde estudia Antonella Estrada Ochoa
19. Certificados de Tradición y Liberta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 001-1025828, 001-1025998, 001-516106, 001-1025910, 001-1025888 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, los cuales son de propiedad de la demandada
20. Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20190965 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, el cual es propiedad de la demandada
21. Captura de pantalla de correo electrónico del Centro de conciliación en los cuales comparte al correo del demandante y la demandada la constancia de no acuerdo

Solicitadas en el traslado a las excepciones de mérito:

22. Escrito de demanda de divorcio aportado por la demandada en la contestación de la demanda
23. Auto número 100 del 05 de febrero de 2009 proferido por el Juzgado Once de Familia de Medellín a través del cual se acepta el desistimiento solicitado por el apoderado de la hoy demandada
24. Copia de la Escritura Pública 2219 del 02 de junio de 2022 de la Notaría 12 principal del círculo de Barranquilla, contentiva de compraventa por valor de \$380.000.000
25. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-371093
26. Correos electrónico enviado por Melissa Estrada a Rubén Jairo Estrada Botero el día de agosto de 2017, y la respuesta de este último en la misma fecha
27. Correo electrónico enviado por Melissa Estrada a Rubén Jairo Estrada y a Felipe Estrada el 17 de julio de 2017

TESTIMONIALES: Como testimonio se escucharán a NOHELIA OCHOA HOYOS y NINOSCA MARÍA RESTÁN CASTRO.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de Parte: En la fecha y hora señalado en la presente decisión se ordena escuchar en interrogatorio al demandante, señor RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO.

Documentales: Como prueba documental se tendrán

1. Demanda de divorcio.
2. Certificado de aportes de la parte demandante desde enero 2022 hasta la actualidad.
3. Escritura 2128 del 8 de julio de 2022 de la Notaría Segunda de Montería
4. Derechos de petición y respuestas.

OFICIOS: Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

1. DIAN: Para que allegue las declaraciones de renta y medios magnéticos desde el 2008 hasta la actualidad correspondientes a la parte demandante.
2. Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Popular: Para que certifiquen los productos financieros de RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO. Asimismo, remitirá los extractos de las cuentas bancarias bajo la titularidad de la parte demandante, con la finalidad de verificar sus ingresos mensuales.
3. Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Bogotá, Alianza Fiduciaria, Fiduprevisora, Fiduciaria de Occidente: Con la finalidad de que se informen los contratos, encargos o vinculaciones que ha poseído o posee RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO entre el 2008 a la fecha.
4. Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: Para que reporte los hierros, marcas registradas y semovientes que ha poseído o posee RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO entre el 2008 a hoy, así como el lugar donde se encuentren ubicados.
5. Federación Colombiana de Asociaciones Equinas – FEDEQUINAS:

Para que reporten los equinos registrados en las asociaciones que hacen aparte de la federación.

6. Cámara de Comercio de Montería: Para que aporten los expedientes de Financia Ya SAS, identificada con el NIT 900.508.065-5, Inversiones y Asesorías EB y Asociados SAS, identificada con el NIT 901.194.519-0; y Rube Motos SAS, identificada con el NIT 900.485.301-8.

La prueba respecto a la Exhibición de libros la misma será NEGADA, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del proceso, ya que no se expresó los hechos que pretende demostrar, tampoco afirmó que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Máxime que no se indicó la persona está llamado a exhibirlo, quien debe ser notificado. Tornándose dicha prueba inconducente.

Ahora, respecto a la inspección judicial la misma será NEGADA por cuanto el artículo 236 de la misma codificación establece que tal prueba es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba; en consecuencia, la prueba solicitada es impertinente, ya que la parte demandada pudo acudir a los medios probatorios antes referenciados para demostrar lo que aquí se pretende.

NOTIFIQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ (E)

(m)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 92

Fijado hoy, 23/08/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaría